



Tasa nº 23

TASA POR EL USO DEL DOMINIO PÚBLICO O LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANALOGAS PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,x) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el uso del dominio público o la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en el uso del dominio público o la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes a solicitud particular.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se devengará con la prestación del servicio que tiene lugar por la puesta a disposición de los solicitantes del uso del dominio público o de las instalaciones a que se ha hecho referencia en el artículo 2 anterior. Si bien se exigirá con la solicitud el previo depósito del total importe de la misma.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les conceda la autorización correspondiente.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.



2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Está constituida por la superficie a ocupar en el dominio público o en las instalaciones municipales, medida en razón a la superficie del anuncio o mensaje.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Por cada m2 o fracción del anuncio o mensaje a instalar en el dominio público o insertar en las instalaciones municipales referenciadas:

Al día	1,81 €
Al mes	3,64 €
Al año	36,37 €

Las tarifas anteriormente citadas sufrirán un incremento anual igual al IPC interanual a partir del año 2.006.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio, presentarán solicitud detallada del anuncio e instalación a utilizar, depositando al mismo tiempo el importe de la tasa.



EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fue aprobada por el pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2005, y entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva, incluyendo el texto integro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Alcalde

El Secretario

16 ENE 2012

Intervención



**ANUNCIOS EN COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES
ANALOGAS PARA LA EXIBICION DE ANUNCIOS.**

TARIFAS AÑO 2.012.

Por cada metro cuadrado o fracción del anuncio o mensaje a insertar en las instalaciones municipales referenciadas:

Al día	2,17 €
Al mes	4,34 €
Al año	43,53 €

En Valencia de Alcántara, a 13 de enero de 2.012.

El Alcalde,

Fdo) Pablo Carrilho Reyes.

El Interventor Habilitado Acctal.

Fdo) J. Antonio Barrientos Paniagua.

16-1-12